



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 19 de noviembre del 2019



VISTO, el Oficio N° 2236-2019-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Arequipa Caylloma remite el Recurso impugnativo de Apelación interpuesto por Don **ERNESTO GREGORIO TORRES RODRIGUEZ**, en contra de la Resolución Ficta que deniega la solicitud de cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 25981, que en su momento oportuno no se pronunció sobre el pedido del administrado

CONSIDERANDO:



Que, producto de la elevación del expediente de la Red de Salud de Arequipa Caylloma, se ha adjuntado la Resolución Administrativa N° 0430-2019-GRA/GR/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB del 01 de Agosto del 2019, la que resolvió desestimar la pretensión formulada por el administrado respecto al pago de incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de bonificación de la Remuneración percibida, así como los devengados e intereses, declarándola INFUNDADA, por los motivos expuestos en la resolución.

Que, el administrado interpone recurso de apelación de fecha 10 de junio del 2019 en contra de la resolución ficta. Que, conforme al TUO de la Ley 27444, aprobado por DS. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 122 del TUO de la ley 27444.

Que, el administrado sustenta su apelación, señalando: "Que, ha solicitado mediante carta de requerimiento el cumplimiento del incremento del 10% de mi haber mensual desde enero de 1993 hasta la actualidad en mérito a lo dispuesto por el art.2 del Decreto Ley 25981, que textualmente señala: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; que, en la resolución apelada se emite un pronunciamiento oscuro y ambiguo, infringiéndose el principio del debido procedimiento mediante el cual se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, siendo ello así, al resolver el



presente recurso administrativo debe emitirse pronunciamiento específico sobre la solicitud presentada; que, el pronunciamiento emitido resulta oscuro ambiguo , en el presente caso no es materia controvertida establecer los antecedentes de la creación de la contribución al FONAVI, sino lo que debe determinarse si los haberes mensuales de la recurrente estaban afectos a la contribución al FONAVI, así como si mi contrato de trabajo estaba vigente al 31 de diciembre de 1992, todo ello para tener derecho a percibir al incremento del 10%; que, en la resolución apelada se admite que la recurrente no percibe el beneficio reclamado por cuanto según se indica este nunca le fue otorgado, sin embargo, contradictoriamente se concluye señalando que no me corresponde el beneficio establecido en el art. 2 del Decreto Ley 25981, supuestamente al no haber cumplido con uno de los dos requisitos, lo que obviamente resulta impreciso, por no señalar de manera clara tales requisitos".

Que, en primer lugar, conforme es de verse del escrito de apelación, este no tiene argumentación alguna que sustente la razón de su solicitud.

Que, en segundo lugar, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2° señala que, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones afectas al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01° de enero de 1993, equivalente al 10% de su haber mensual y afecto a la contribución al FONAVI.

Que, el Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 en su artículo 2° reguló que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, como se puede deducir del punto que antecede que los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 del 10% al ser financiadas sus planillas con la fuente de Tesoro Público.

Que, posteriormente por Ley N° 26233 se derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciéndose en su Disposición Final y Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, es decir que se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

Que, el solicitante no ha acreditado que se le haya venido abonando la mencionada bonificación del 10% del FONAVI solicitada, ya que conforme es de verse en las planillas de remuneraciones que obra en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, no figura el pago de dicha bonificación.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 19 de noviembre del 2019



Que, así mismo debe tenerse presente que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.



Que, el administrado no ha acreditado de forma fehaciente haber estado dentro de los alcances del Art. 2 de la Ley 25981, que se aplicó en su oportunidad en la cual el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho pedido, más aún si este fue derogado mediante la Ley Nº 26233, que en su disposición única final establece: "los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de Enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". El recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración, para pretender se le reconozca a mérito del mismo un supuesto derecho a partir el año 1991 hasta la fecha.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta. Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por don, **ERNESTO GREGORIO TORRES RODRIGUEZ**, declarándola **INFUNDADA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los ~~Diecinueve~~... (19) días del mes de ~~noviembre~~..... (11) del año ~~2019~~...

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CCM/RBV/acr
C.c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

[Signature]
Dr. CARLOS Y. GUYA MAMANI
Gerente Regional de Salud
C.M.F. 022000

